República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00641-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102db023581f565d5f5ebbee993b92641dfc29acc7d195d52854dae0dd47c89e
Documento generado en 17/04/2023 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2017-01059-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**
Demandado:	**ADRIÁN WVEIYMAR MONROY CIFUENTES**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S. como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la sociedad cesionaria, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.-

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, a la sociedad Collect Plus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef48e1907afa355bae44065302278cf164f8c5ee351a25bba7c69827c1e9029

Documento generado en 17/04/2023 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2017-01222-00**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A. y NOVARTEC S.A.S.**
Demandado: **MILTON EMIRO MURCIA MUNEVAR**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario NOVARTEC S.A.S. como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la sociedad cesionaria, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil..

Finalmente, se allega memorial poder para la representación judicial del cesionario al interior del presente proceso, que se advierte cumple los requisitos de ley. Con todo se

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCO POPULAR S.A**. a favor de NOVARTEC S.A.S., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, al abogado Adriana Hernández Acevedo, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dc2df18afbdbf251e0967b44dff897051e17c583f0040d9bddd28f4c3f7c1c7

Documento generado en 17/04/2023 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2018-00579-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **FREDY EDUARDO PINILLA SIERRA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho como consecuencia de la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, que se advierte no es posible resolver de fondo, como quiera que no se allegan los soportes necesarios de los que se puedan establecer las facultades bajo las que dicen actuar quienes intervienen en nombre de cedente y cesionario, siendo necesaria su complementación para tomar la decisión que de fondo corresponda, con lo cual se.

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solitud de cesión del crédito hasta tanto la misma no sea complementada, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed385433100e6ac95c9b7b2c7bf53c47e80bd4c65d7d38e3c9391b938d1b8be4
Documento generado en 17/04/2023 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2016-01179-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**
Demandado:	**LUZ ADRIANA GALVIS CAMARGO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S. como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la sociedad cesionaria, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, se allega memorial poder para la representación judicial del cesionario al interior del presente proceso, que se advierte cumple los requisitos de ley. Con todo se,

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, a la sociedad Collect Plus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4197b42bf5f0b92be240bbe1d10262f7b8ce9cc2696412247f74fdb0eb764d10
Documento generado en 17/04/2023 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2017-01332-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**
Demandado:	**JOSÉ GUILLERMO CASTILLO JIMÉNEZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S. como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la sociedad cesionaria, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, se allega memorial poder para la representación judicial del cesionario al interior del presente proceso, que se advierte cumple los requisitos de ley. Con todo se,

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, a la sociedad Collect Plus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acf79a58ce9d215547622e75bb1507b15e7168c8f845b349f8992244b9aa0a0a
Documento generado en 17/04/2023 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2017-01940-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**
Demandado:	**LUZ ESTELLA MILLÁN LÓPEZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S. como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la sociedad cesionaria, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, se allega memorial poder para la representación judicial del cesionario al interior del presente proceso, que se advierte cumple los requisitos de ley. Con todo se,

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, a la sociedad Collect Plus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc1a7a301995e3768afb1f393172cb9db66dcb4722bb8ff2d6fc6d291b36b7a5
Documento generado en 17/04/2023 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2018-00487-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**
Demandado:	**MARÍA EUGENIA RAMÍREZ VIRGEN**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S. como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la sociedad cesionaria, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, se allega memorial poder para la representación judicial del cesionario al interior del presente proceso, que se advierte cumple los requisitos de ley. Con todo se,

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, a la sociedad Collect Plus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07beda151ef717a23736487a57b7d40891350c49384d69142f6f49a87ef70608
Documento generado en 17/04/2023 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2017-00808-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **MAYRA ROSSANA HERNÁNDEZ URREA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho como consecuencia de la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, que se advierte no es posible resolver de fondo, como quiera que no se allegan los soportes necesarios de los que se pueda establecer las facultades bajo las que dicen actuar quienes intervienen en nombre de cedente y cesionario por cuanto si bien en el memorial de poder del archivo digital 4 obra la escritura pública de apoderamiento de la cedente, lo cierto es que del certificado de existencia y representación de la cesionaria no puede concluirse que la apoderada del escrito de cesión sea en efecto la representante judicial, en consecuencia, es necesaria su complementación para tomar la decisión que de fondo corresponda.

Por otra parte, se allega memorial poder para actuar en nombre del cesionario, frente al cual no hay lugar a pronunciamiento específico de acuerdo a lo anteriormente motivado,

Por consiguiente, el despacho

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión del crédito hasta tanto la misma no sea complementada, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be02fa195f8836f1d2884cb3613f3e84e6af0cbd30c70df927d562abef1718b4

Documento generado en 17/04/2023 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2019-00735-00**
Demandante: **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE BOYACÁ – COOSERVICIOS OC**
Demandado: **JUAN PABLO MARTÍNEZ RAMÍREZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial de cesión que antecede allegado por el demandante, se advierte oscuridad en la solicitud de cesión por cuanto alude indistintamente una cesión de derechos litigiosos y cesión de crédito, en consecuencia, habida cuenta del tratamiento diferenciado de tales institutos al tenor de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, se requiere su aclaración, con lo cual se,

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea aclarada por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3f4045e6040b3e4ff167c8f829642508ce8c4f650fcf9b1b4b05b333b0415a6
Documento generado en 17/04/2023 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2016-01771-00**
Demandante:	**ALFONSO MOLINA DÍAZ y ANGELICA MARÍA ANGULO MOGOLLÓN**
Demandado:	**WILMAN MAURICIO PÉREZ CORREDOR**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario Angelica María Angulo Mogollón como titular de los créditos objeto del proceso.

Sobre el punto se observa que el documento de cesión aportado es suscrito por los titulares de la cesión y que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, actualización de liquidación del crédito y aprobación de liquidación de costas en firme, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, se allega memorial poder para la representación judicial del ejecutante inicial, que se advierte cumple los requisitos de ley. En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace ALFONSO MOLINA DÍAZ a favor de MARÍA BELEN CAMARGO SUAREZ, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del ejecutante Alfonso Molina Díaz, al abogado Nhora Ligia Russi Guzmán., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c2a2f6f239e70656649b1036a86fd1d4cdc5a6890c62ebc2b4ee0670a16f107

Documento generado en 17/04/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2023-00063-00**
Demandante:	**JOSÉ YOVANNI ARIAS HERNÁNDEZ y OTROS**
Demandado:	**JOSÉ ANTONIO SOTO VARGAS y OTROS**
Proceso:	**VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1, 5° y 9° del auto inadmisorio de 6 de marzo de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos al domicilio de los contendientes, a aportar la escritura pública 2832 de 2021 y a allegar el certificado especial de tradición exigido para este tipo de procesos, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Del primero, conviene relievar que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfanamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

En esa senda, es claro que el promotor reprodujo nuevamente el acápite de notificaciones sin especificar el domicilio de las partes, como se solicitó.

En cuanto al numeral 5° se requirió aportar las escrituras públicas 1055 de 1992, citada en el hecho primero de la demanda, y 2832 de 2021 citada en el hecho décimo segundo. Con el escrito de subsabación se aporta solo la primera escritura requerida, sin embargo, respecto de la segunda, si bien se relaciona, lo cierto es que la documental no fue arrimada, de ahí entonces que persista defecto advertido en la inadmisión configurándose la causal de rechazo señalada por el numeral 2º del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 3º del artículo 84 ibídem.

Respecto del numeral 9° del auto inadmisorio, se solicitó aportar actualizado el certificado especial del inmueble objeto de pertenencia, frente a lo cual se indicó haber solicitado el documento que toma 10 días para su expedición por lo cual sería aportado una vez fuera expedido, sin embargo, y a pesar de haber transcurrido el tiempo indicado sigue sin ser arrimado al proceso, incurriendo en la misma causal de rechazo ya citada.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066dccac467e849a01e654ebd376d0a6180311a973d5806974df4ab4df40caae
Documento generado en 17/04/2023 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2017-01099-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUCÍA VANEGAS BARÓN**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Presenta la parte actora documento contentivo de una cesión, que se advierte igual a dos cesiones presentadas con anterioridad, la primera la resuelta en auto de 27 de enero de 2022 disponiendo su no aceptación, y la segunda, estudiada y definida en auto de 3 de marzo de 2022 estableciendo estarse a lo resuelto en auto de enero de 2022.

De esta manera, al aportarse documento de cesión de igual contenido, por los mismos cedente y cesionario, pero firmado por representantes distintos, y sin realizar precisión argumentativa alguna por parte del solicitante corresponde al despacho ratificar las decisiones que se encuentran en firme, con lo cual se.

DISPONE

ESTARSE a lo resuelto en autos de 27 de enero y 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b560ce7e4913166495088d5b4c0bbfa8e6783f746e55862c5296397a1df2639
Documento generado en 17/04/2023 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2018-01364-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**
Demandado:	**ANGELA CONSUELO MEDINA VILLAMIL**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S. como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la sociedad cesionaria, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, se allega memorial poder para la representación judicial del cesionario al interior del presente proceso, que se advierte cumple los requisitos de ley. Con todo se,

DISPONE

PRIMERO: TENER como litisconsorte del anterior titular del crédito, a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión al demandado ANGELA CONSUELO MEDINA VILLAMIL requiriéndola para que manifieste si acepta o no la sustitución del demandante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, a la sociedad Collect Plus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daf435adf85e990a069304f57a08574fa70a65b1aa6821e3f6617c44f6ca5715
Documento generado en 17/04/2023 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2023-00050-00**
Demandante: **BANCO AV VILLAS**
Demandado: **JOSÉ MIGUEL LADINO GÓMEZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora radica solicitud de corrección del auto de 27 de marzo de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago, indicando que se indicó como fecha de presentación de demanda el día 4 de febrero de 2023 cuando corresponde al día anterior, 3 de febrero de 2023.

En efecto, se advierte prospera la solicitud de corrección por cuanto se peticionaron los intereses moratorios desde la presentación, calenda que, según el acta de reparto, es el 3 de febrero de 2023.

DISPONE

1. CORREGIR el numeral 1.1. del auto de 27 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que los intereses de mora frente a los cuales se libra la orden de pago son liquidados a partir del **3 de febrero de 2023,** y no del 4 de febrero de 2023, como se consignó.

2. Notifíquese esta providencia al demandado junto al mandamiento de pago, conforme los lineamientos dispuestos en proveído del 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7762b54b85ee051b2010dea5c45a328dd7addb86a0f6f1314bb7085eae70069c
Documento generado en 17/04/2023 09:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2023-00060-00**
Demandante: **BANCO AV VILLAS**
Demandado: **SERGIO ALEJANDRO DELGADO PÉREZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora radica solicitud de corrección del auto de 27 de marzo de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago, indicando que se indicó como fecha de presentación de demanda el día 9 de febrero de 2023 cuando corresponde al día anterior, 8 de febrero de 2023.

En efecto, se advierte prospera la solicitud de corrección por cuanto se peticionaron los intereses moratorios desde la presentación, calenda que, según el acta de reparto, es el 8 de febrero de 2023.

DISPONE

1. CORREGIR el numeral 2.1. del auto de 27 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que los intereses de mora frente a los cuales se libra la orden de pago son liquidados a partir del **8 de febrero de 2023,** y no del 9 de febrero de 2023, como se consignó.

2. Notifíquese esta providencia al demandado junto al mandamiento de pago, conforme los lineamientos dispuestos en proveído del 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13713aac358229822b7b6dfd40d1fcf5c8150a578574dcff06e6b9cd22a8a900
Documento generado en 17/04/2023 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2017-00688-00**
Demandante: **BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandado: **MARIO ALEJANDRO CAMARGO MORENO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Presenta la parte actora documento contentivo de una cesión frente a la cual se advierte oscuridad por cuanto alude indistintamente una cesión de derechos litigiosos al inicio del catular, sin embargo, contradictoriamente, al final del escrito peticiona el reconocimiento del cesionario del crédito, en consecuencia, habida cuenta del tratamiento diferenciado de tales institutos al tenor de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, se requiere su aclaración.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea aclarada por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97facba0ad59aa4be20ea01343c43b0bc5522e3bd9a426f06ab693afed407ced

Documento generado en 17/04/2023 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00244-00**
Demandante: **JAIRO ALBERTO CASTRO FARIAS**
Demandado: **NIDIA ESPERANZA AYALA VARGAS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Obra escrito de devolución del despacho comisorio librado para la realización de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, remitido por la Inspección Sexta de Policía Tránsito y Espacio Público de Tunja el 22 de septiembre de 2022, por lo que se **DISPONE** poner su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f7065aa803ff27737e86263cb50660d2c05a02ba1be657164b182eab819560
Documento generado en 17/04/2023 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2019-00269-00**
Demandante:	**DIANA CATALINA PINEDA HERNÁNDEZ**
Demandado:	**JORGE ARMANDO SALAMANCA PEDRAZA**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se radica memorial poder para la representación judicial de la demandante por profesional del derecho que de manera posterior formula petición de entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso.

Sobre el poder se advierte que cumple los requisitos de ley. En cuanto a la solicitud de pago, no se advierte prospera la solicitud por cuanto no se ha liquidado el crédito conforme el canon 446 del CGP, y como se dispuso en el auto del 16 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, carencia que impide entregar títulos judiciales a órdenes del proceso al desconocerse a cuánto asciende la acreencia.
En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado OSCAR FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver sobre la entrega depósitos judiciales al demandante hasta tanto no se haya liquidado el crédito conforme el precepto 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7da7db4d217c30849f01a41ca50dd7a5d0058f2ceb569be2578bb5029a89575a

Documento generado en 17/04/2023 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2017-002128-00**
Demandante: **CRÉDITOS Y AVALES S.A.S.**
Demandado: **JOSÉ JERÓNIMO JIMÉNEZ ADAME**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud del demandante para la suspensión del proceso hasta el 19 de diciembre de 2022, por realizar un acuerdo de pago con el ejecutado.

Al respecto, se advierte que el escrito de suspensión no cumple con los parámetros señalados por el numeral 2° del artículo 161 del CGP, por cuanto no señala el término de la suspensión, exigencia normativa que impide la paralización indefinida del proceso.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Negar la suspensión solicitada.

SEGUNDO: Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el abono a la deuda informado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e0c9e1d3683782a43a3b81a9aee11f5b7b30b56e6b3606f48180baa44fb5603
Documento generado en 17/04/2023 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00583-00

En atención a lo solicitado por el demandante en memorial que antecede[1], de conformidad con el canon 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

ACLARAR el auto de 17 de marzo de 2023[2], en el sentido de en el sentido de corregir el nombre de quien funge como demandado, **el cual corresponde a ELIECER SUAREZ** y no RICARDO HERNANDO VARGAS PEREZ, como se consignó en la resolutiva, manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 11
[2] Archivo 08

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21a1a100f73c2f1a8dca3ea9f8a8d12b8d84005dc696b1f6d975cbf8debb4186

Documento generado en 17/04/2023 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00111-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bf61f3227bff87f8715f35d308b4741fcc9cbc193b4878a5bc177b831886a1a
Documento generado en 17/04/2023 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00472-00**
Demandante: **ATOS INMOBILIARIA S.A.S.**
Demandado: **DIEGO DE JESÚS GIL CASTAÑO**
Proceso: **RESTITUCION**

El juzgado, atendiendo la solicitud corrección de la sentencia de 10 de abril de 2023, y por estimarla procedente,

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el numeral PRIMERO DE LA RESOLUTIVA de la sentencia anticipada de 10 de abril de 2023, por medio del cual se declara terminado el contrato de arrendamiento, en el cual funge como demandado **DIEGO DE JESÚS GIL CASTAÑO**, y no OSCAR RODRIGO MORA BARRERO como se consignó.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1ab631d18912407fa0815169b49d08cc924a41f600ff723bef457703ce3476d
Documento generado en 17/04/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00425-00**
Demandante: **DIOSELINA GUERRERO DOMINGUEZ**
Demandado: **JHON FREDY NEVA SOLER**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega respuesta por parte de la empresa Bavaria S.A. respecto de la medida cautelar decretada en auto de 12 de septiembre de 2022, por lo que se **DISPONE** poner su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d2b5c03c7278470ed7425835e8151a71751b6e8ceecc69a32b1c856336b767
Documento generado en 17/04/2023 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2019-00364-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE SERVICIOS DE BOYACÁ – COOSERVICIOS OC**
Demandado:	**MARITZA ANDREA GARZÓN VILLAMIZAR**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial de cesión que antecede allegado por el demandante, se advierte oscuridad en la solicitud de cesión por cuanto alude indistintamente una cesión de derechos litigiosos y cesión de crédito, en consecuencia, habida cuenta del tratamiento diferenciado de tales institutos al tenor de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, se requiere su aclaración, con lo cual se,

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea aclarada por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e82f5caaef3a42e6efc06c7c567e99d19108e77a98a79ae411600a08244519d
Documento generado en 17/04/2023 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00182-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24fc71f8d94ff6264b80dd35dcef4b86093ad9bab28c6ef955fc6498c1925f05
Documento generado en 17/04/2023 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00433-00

En atención al escrito de poder que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a **OMAR JAVIER RINCÓN BOLIVAR y HAMILTON RENE RINCÓN BOLIVAR,** de todas las decisiones adoptadas dentro del presente proceso, a partir de la notificación de esta providencia, conforme al inciso segundo del canon 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica, para actuar en el presente asunto al togado **JAVIER HERNANDO VELANDIA ROJAS**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial **de OMAR JAVIER RINCÓN BOLIVAR y HAMILTON RENE RINCÓN BOLIVAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c4bf7418974209b6f3023c9b0aaece8e78f08bf7deaebec040d6b6ae0650ad8
Documento generado en 17/04/2023 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y

Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00350-00

Atendiendo la solicitud[1] incoada por el apoderado de la actora, en aras de impulsar el trámite procesal, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de curadora Ad-Litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS**,** a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA[2].**

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a el abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY** para que con él se surta la notificación personal del auto que admite la demanda de 8 de agosto de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

---

[1] Archivo 15
[2] Archivo 11

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0f80fd20b8dbe0de7d419c076cb19f8e5e2f81640024580c6062b07a5d4c6a6

Documento generado en 17/04/2023 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2020-00227-00**
Demandante: **MAGDA CONSTANZA PULIDO MEDINA**
Demandado: **CARLOS ARTURO CORREA y MARÍA LUISA SUAREZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega memorial del Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, informando que en atención al remanente aquí decretado, deja a disposición de este proceso el embargo del vehículo con placas FCI – 736 de propiedad de la ejecutada María Luisa Suárez, por lo que se **DISPONE** poner su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be0b69823410284dbcf519acae566c263bc165ab2931737c5222a15a808c92f5
Documento generado en 17/04/2023 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00135-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974733f62c2b849a9e215abc3e2c52d1225ec840bb548c178260bb644bb6e749
Documento generado en 17/04/2023 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00132-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4871f0ecc5efbe48ee082da0ee0880efc0b81649a120d28ca034461d4b4ccbf
Documento generado en 17/04/2023 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00161-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bebd6046689f71534d1f46e9191c921997637831aef98ea3e168f81eecd88e8c
Documento generado en 17/04/2023 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-0339-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **23 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.,** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

3.Testimoniales.

3.1. De la parte demandante.

Negar los testimonios solicitados de AQUILEO VELANDIA PAIPA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ y JOSE ADRIANO VELANDIA comoquiera que no se avista cumplida la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza, según el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma ***LIFESIZE***. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982d5589d5b99499ad40822de48092e631541f8a28ea9749e241853795f5c5a2
Documento generado en 17/04/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00140-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02d0f1d9b2fc486be8f0d475ddeaf4fc887f87b4806ce03893666a335569fc9
Documento generado en 17/04/2023 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2019-00636-00**
Demandante: **LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS y MARÍA BELÉN CAMARGO SUÁREZ**
Demandado: **RUBY MARTELA CHAPARRO VÁSQUEZ, HERNÁN MURILLO CELIS y MIGUEL ANTONIO OCHOA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Allega la demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario MARÍA BELÉN CAMARGO SUÁREZ como demandante.

Sobre el punto se observa que el documento de cesión aportado es suscrito por los titulares de la cesión y que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, actualización de liquidación del crédito y aprobación de liquidación de costas en firme, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS a favor de MARÍA BELEN CAMARGO SUAREZ, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2edf2956b1ae12250657a4b36cfe68494d1be3df57ae1c485cba79ec3b09fa8f

Documento generado en 17/04/2023 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2018-00239-00**
Demandante: **BLANCA ELICENIA VALIENTE VEGA**
Demandado: **LUIS GUILLERMO MORENO CORTES**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora, radica el 24 de marzo de 2023, solicitud de aclaración del auto de 17 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve no dar trámite a la actualización de la obligación, indicando no tener conocimiento del error cometido al momento de liquidar el crédito.

De acuerdo con el artículo 285 del CGP, la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando el pronunciamiento judicial contenga conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

La providencia referida fue notificada por Estado de 20 de marzo de 2023, y fundó la decisión de no dar trámite a la actualización del crédito por cuanto la petición de reliquidación de la demandante no está dentro de los eventos regulados en el CGP para ello.

Así las cosas, no se advierte oscuridad alguna en la providencia que requiera ser aclarada.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

DENEGAR la solicitud de aclaración del auto de 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cdab1d119817f55b0a4e1d97743494f51c21f004b0ce90afd19dc2cb0f6a44

Documento generado en 17/04/2023 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2016-00681-00**
Demandante:	**JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ**
Demandado:	**LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ CASALLAS y CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ PINZÓN**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se procede a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora, ante el acuerdo de pago realizado con los demandados en la diligencia de secuestro evacuada ante la Inspección Cuarta de Policía y Tránsito de Tunja el pasado 5 de diciembre de 2022, advirtiéndola improcedente.

Se pide en concreto la suspensión del proceso hasta el 15 de abril de 2023, fecha determinada para el pago total de obligación por acuerdo entre las partes.

Empero, revisado el memorial radicado y el acta de la diligencia de la medida cautelar se advierte que la misma no es elevada conjuntamente por todos los contendientes, falencia que impide la prosperidad de la solicitud.

Se encuentra también memorial con que se aporta liquidación del crédito, de la que procedería su traslado a la contraparte, de no ser porque no se enmarca en los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la liquidación del crédito. Con todo, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la liquidación de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b3d59269f8338479883cec7bb17e35d5c554289d72837552cf170ef6904f633

Documento generado en 17/04/2023 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	**2022-00247-00**
DEMANDANTE:	**MARIELA ROA DE GALLO**
DEMANDADO:	**FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE**
PROCESO:	**RESTITUCION**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MARÍELA ROA DE GALLO en contra de FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, MARÍELA ROA DE GALLO demandó a FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega del local comercial comprendido dentro de los siguientes linderos generales: "ORIENTE CON LA CARRERA CENTRAL DEL NORTE Y ESTA AL MEDIO CON HEREDEROS DE FORTUNATO BERNAL, NORTE CON CASA DE VICENTE AMADOR CASTRO OCCIDENTE CON CASA DEL MISMO AMADOR CASTRO: Y POR EL SUR CON ANTONIO MARTÍNEZ Y ENCIERRA", ubicado en la Carrera 10 No. 25 -27 barrio las Nieves de Tunja, además, se condenase al convocado al pago de la cláusula penal contenida en el instrumento negocial.

2. El demandado se notificó por correo electrónico conforme al canon 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de enero de 2023 corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.

3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendado en abril de 2021, suscrito por el arrendatario, sobre el local comercial ubicado en la Carrera 10 No. 25 -27 barrio las Nieves de Tunja, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

Cumple precisar que el acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término inicial desde 1 abril de 2019, hasta el 31 de marzo de 2020; el convenio también previó en la cláusula sexta la posibilidad de prórroga si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus extensiones posteriores ninguna de las partes diere aviso a la otra con seis meses de antelación, empero, pese a que la arrendadora comunicó oportunamente su voluntad de terminación, el arrendatario no reintegró el raíz a su contraparte, en consecuencia, es incontestable que el convenio se prorrogó por la resistencia del llamado a devolver el bien y, al tenor del artículo 1501 del Código Civil, deba integrarse necesariamente el contrato con sus elementos naturales.

Bajo esa dirección, la obligación del arrendatario de cancelar los cánones por el uso y goce del inmueble se mantuvo en tanto la tenencia del bien no retornó al acreedor en el plazo pactado, lo que daría al cobro cuyo incumplimiento se denuncia como fundamento de la restitución perseguida.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago tempestivo e integro de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no ha honrado cumplidamente su carga prestacional dentro de los primeros cinco días de cada periodo, ni ha cancelado los incrementos a los cánones de arrendamiento desde abril de 2021, en adelante, insatisfacción ha habilitado al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

Apuntalado a lo anterior, es palmario que, igualmente, resulta próspera la petición relativa a los perjuicios tasados anticipadamente en la cláusula penal vertida en la estipulación decime quinta del contrato por un valor de $1.087.680,oo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 11 de marzo de 2019, suscrito entre MARÍELA ROA DE GALLO, como arrendadora y FREDY ARLEY TORRES AGUIRRE, como arrendatario, sobre el local comercial ubicado en la Carrera 10 No. 25 -27 barrio las Nieves de Tunja, con destino para local comercial.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERA. CONDENAR al demandado al pago de la suma de $1.087.680,oo lo estipulado en la cláusula decima quinta del contrato del 11 de marzo de 2019, por concepto de tasación anticipada de perjuicios.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **$330.000,oo M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fab17872769278165d8edc256530480593c6820c536487592420a1c12bf475bf
Documento generado en 17/04/2023 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00067-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d06d4f3f57436b92ff5963fbc8bc833b412729c166939f9ec3f0224cfce9d4b
Documento generado en 17/04/2023 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00468-00

En virtud del fallo de habeas corpus proferido el 3 de septiembre de 2022, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43809765fe0e0f7206790d6ab8adee063f0d260eb481bd23759a6ff1ebc75017
Documento generado en 17/04/2023 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2019-00568-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE SERVICIOS DE BOYACÁ – COOSERVICIOS OC**
Demandado:	**JUAN DAVID TORRES TORRES y LIGIA PEDRAZA CAMELO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial de cesión que antecede allegado por la demandante, se advierte oscuridad en la solicitud de cesión por cuanto alude indistintamente una cesión de derechos litigiosos y cesión de crédito, en consecuencia, habida cuenta del tratamiento diferenciado de tales institutos al tenor de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, se requiere su aclaración.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea aclara por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6691d9772dfa8a9624fc0d2fb9a8135dbb388fa408c7782b28c61aec8dbc631
Documento generado en 17/04/2023 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00170-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d10e2af20b09443a4a0eacf6b1014d67d8374cf97948cd6ea4d22ff88d10fbe
Documento generado en 17/04/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2019-00454-00**
Demandante:	**MARÍA NUBIA GONZÁLEZ BARINA en representación de la menor LAURA ALEJANDRA SUAREZ GONZÁLEZ**
Causante:	**PEDRO JOSÉ SUAREZ FRENCH**
Proceso:	**SUCESIÓN**

Se allega solicitud de suspensión del proceso por parte de quien dice actuar como apoderado de la cónyuge supersite del aquí causante Pedro José Suárez French (archivo digital 21), en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2020-00036 que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, argumentando que debe darse curso a la figura procesal de suspensión por solicitarse en el proceso de familia la liquidación y partición de bienes existentes en la unión marital de hecho.

Al respecto, se tiene que dentro del presente asunto se resolvió en auto de 6 de mayo de 2021 suspender el proceso por prejudicialidad hasta tanto se resolviera de fondo el citado proceso con radicación 2020-00036, de manera que lo solicitado se encuentra resuelto de manera favorable al peticionario sin que quepa entonces pronunciamiento alguno o distinto dada la vicisitud de paralización procesal.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

ESTARSE a lo resuelto en auto de 6 de mayo de 2021, pieza procesal número 20 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eb40b1355b544b68670763e36e6a28f04e5ecebcaf0b22496a33376cf7a5d5a

Documento generado en 17/04/2023 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2016-01373-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S. como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la sociedad cesionaria, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, se allega memorial poder para la representación judicial del cesionario al interior del presente proceso, que se advierte cumple los requisitos de ley. Con todo se,

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, a la sociedad Collect Plus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a25516ffeb60ebf7c456d9c3c2078c90d6bfe1a6adce0225d44e85d852bf4bb
Documento generado en 17/04/2023 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2017-00038-00**
Demandante: **ANA YANETH CASTRO HUERTAS**
Demandado: **OSCAR RODRIGO MORA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allegan catorce respuestas de bancos sobre la medida cautelar decretada; oficio del Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja poniendo a disposición de este proceso en virtud del embargo de remanente aquí decretado, el embargo de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 070-177136 y 070-177265, así como del vehículo con placas IXO – 460, bienes de propiedad del ejecutado; y escrito de devolución del despacho comisorio librado para la realización de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, remitido por la Inspección Tercera de Policía Tránsito y Espacio Público de Tunja, por lo que se **DISPONE** poner su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df0e6d59efb744e02b5f5e38c71c2986c7a38a6c206563a55f10bb17e052e918
Documento generado en 17/04/2023 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2020-00454-00**
Demandante: **PEDRO RAUL PABON ACEVEDO**
Demandado: **WILLIAM EZEQUIEL CÁRDENAS LANCHEROS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte ejecutada radica solicitud de levantamiento de medidas cautelares como consecuencia del presunto pago total de la obligación, aportando como soporte de su dicho un recibo de consignación por $416.000 pesos realizado el 7 de diciembre de 2022.

En el presente asunto se realizó audiencia concentrada, trámite dentro del cual las partes acordaron como monto total de la deuda la suma de siete millones de pesos que sería cancelada con el giro de dos millones de pesos obrantes en la cuenta de depósitos judiciales, más el pago de 12 cuotas mensuales por valor de $416.000 pesos, debiendo pagarse la última cuota pactada el día 5 de noviembre de 2022.

En atención a la presunta solución total alegada por el demandado, se requerirá a la parte actora para que se manifieste respecto del pago total de la obligación.

Igualmente, en virtud de la totalidad del pago presuntamente solventado por el convocado, se le requerirá para que allegue liquidación del crédito conforme el canon 461 del CGP.

Por otra parte, se allega justificación del demandante por su inasistencia a la audiencia realizada el 2 de noviembre de 2021, a la cual se anexa prueba sumaría que se advierte válida como soporte de su ausencia.

Finalmente se encuentra que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, fue inscrita (PP 27) de manera errónea al señalar como número de radicado del proceso el año 2021, siendo lo correcto el 2020, de ahí que no pueda concluirse perfeccionada la cautela.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se manifieste respecto del pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACEPTAR la justificación del demandante por la inasistencia a la audiencia concentrada.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja relativa a la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de FMI 070-59523.

CUARTO. Fenecido el término de suspensión dispuesto por las partes, téngase por reanudada la presente causa desde el 6 de noviembre de 2022, calenda estipulada por los contendientes, conforme los artículos 161 y 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae27b6b84a28f47090277102e4803974fe16ee371b4b0d171549c9436b663f11
Documento generado en 17/04/2023 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2022-00076-00**
Demandante:	**FRANCY PAOLA SAMACA PIRANEQUE**
Demandado:	**FLOR DE MARIA MAYORGA, ISABEL BUSTAMANTE y YIMY ROLANDO PARDO CUERVO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se radica solicitud de suspensión del proceso por parte del apoderado de la parte actora, aportando documento de acuerdo de pago y suspensión del proceso firmado por ejecutante y por dos de los tres ejecutados.

El numeral segundo del artículo 161 del CGP establece la consecuencia inmediata de suspensión del proceso con la radicación de la solicitud de las partes, de manera que corresponde su negación al no provenir la petición de la totalidad de ejecutados.

Por otra parte, dentro del documento aportado se señala que las ejecutadas firmantes se dan por notificadas por conducta concluyente, sin embargo, del documento aportado no se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 301 del CGP para la validez de este tipo de notificación, con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente de las ejecutadas FLOR DE MARÍA MAYORGA e ISABEL BUSTAMANTE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b35431a16fcbd03b296a216b534c7219fc2650ca4b4107cf872934fc36952297

Documento generado en 17/04/2023 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2022-00172-00**
Demandante:	**FERNANDO BARRIO SALINAS**
Demandado:	**MÓNICA LILIANA SUAREZ BLANCO, BERTA CECILIA WILCHES DE GÓMEZ, y LUIS OVELIO HERMES GOMEZ GOMEZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se radica solicitud de suspensión del proceso por parte del apoderado de la parte actora, aportando documento de acuerdo de pago y suspensión del proceso firmado por el representante legal de la inmobiliaria Techos y Coches y por uno de los ejecutados.

El numeral segundo del artículo 161 del CGP establece la consecuencia inmediata de la suspensión del proceso al radicarse solicitud de las partes en este sentido.

En la presente demanda ejecutiva se libra mandamiento de pago en favor de FERNANDO BARRIO SALINAS y en contra de MÓNICA LILIANA SUAREZ BLANCO, BERTA CECILIA WILCHES DE GÓMEZ, y LUIS OVELIO HERMES GÓMEZ GÓMEZ, de manera que corresponde su negación al no provenir la petición de la totalidad de las partes, con lo cual se,

DISPONE

DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344ee2abb617b01530e201d55520151fa0671d5c703ca9eb15397d2f86f6a926
Documento generado en 17/04/2023 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00032-00**
Demandante: **SOLUCIONAR AGRONEGOCIOS S.A.S.**
Demandado: **LILIA CAMARGO AGUIRRE**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud del demandante para la suspensión del proceso hasta el 19 de marzo de 2023, por realizar un acuerdo de pago con la ejecutada, solicitando a su vez tenerla por notificada por conducta concluyente.

Al respecto, se advierte que el escrito de suspensión cumple con los parámetros señalados por el numeral 2° del artículo 161 del CGP, debiendo entenderse suspendido por el lapso solicitado, y al tiempo reanudado de conformidad con las previsiones del artículo 163 ibídem.

En cuanto a la notificación de la demandada, es claro que no se cumplen las disposiciones del artículo 301 del estatuto procesal, para tenerla por notificada por conducta concluyente, comoquiera que no obra escrito en el proceso que refiera la providencia objeto de notificación, ni constituye apoderado para su representación.

Por otra parte, atendiendo la reanudación del proceso se estudia el trámite de notificación evacuado hasta el momento, encontrándolo deficiente al mezclar de manera incorrecta las previsiones del artículo 291 del CGP y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se realizó el envío por mensaje de datos, se indicó que debe comparecer al despacho en el término de cinco días, aun cuando la demandante reside en municipio diferente a la sede del juzgado, por lo que la indicación debía ser por término distinto, precisión que tampoco sigue las reglas del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual impone una notificación digital diametralmente distinta a la tradicional del Estatuto Rituario que se regla de un trámite distinto y se nutre de un plazo diferente.

Finalmente, el impulsor allegó aviso de que trata el canon 292 del CGP, sin embargo, no agotó el trámite respectivo tradicional del precepto 291 ibidem, falencia que impide tener en cuenta la esquela allegada.

DISPONE

PRIMERO: Tener **SUSPENDIDO** el proceso entre el 25 de noviembre de 2022 y el 19 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente, elevada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar PERSONALMENTE a la demandada **LILIA CAMARGO AGUIRRE**, atendiendo los parámetros establecidos en el art. 291 del Estatuto del Rito o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7574e180ee5a45510345ef06e88c2a5c192109d3dbd091ce3bb2231d593c8cde
Documento generado en 17/04/2023 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2019-00770-00**
Demandante:	**EFREN ALBERTO PADILLA VELOSA y MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA**
Demandado:	**FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA como demandante.

Sobre el punto se observa que el documento de cesión aportado es suscrito por los titulares de la cesión y que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, actualización de liquidación del crédito y aprobación de liquidación de costas en firme, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace EFREN ALBERTO PADILLA VELOSA en favor de MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519791ece5a983a731ed376f053da426d47407e3c82143d48575c17d7fde2042

Documento generado en 17/04/2023 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2021-00406-00**
Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado: **EDILMA GARCÍA ZABALA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora allega oficio dando cuenta del fallecimiento de la ejecutada, y solicita continuar el proceso en contra de Eunice Vega García en calidad de hija y tenerla por notificada por conducta concluyente, para lo cual manifiesta aporta copia del registro civil de defunción de la demandada y copias de las cédulas de ciudadanía de ella y de Eunice Vega García.

Al respecto, se observa que también se aporta oficio de 25 de septiembre de 2021, suscrito por la presunta heredera para informar al Banco demandante sobre el fallecimiento de su mamá, ocurrido el 3 de abril de 2020.

De los documentos aportados resulta claro que en este momento no hay lugar al reconocimiento de sucesor procesal, por cuanto no se acredita en debida forma la filiación con la demandada fallecida, como quiera que las cédulas de ciudadanía no dan cuenta de la relación personal y que el memorial presentado al banco tampoco arroja certeza sobre el mismo.

Igualmente, tampoco de la solicitud de notificación por conducta concluyente del extremo activo no se devela el fundamento de la misma, conforme el canon 301 del CGP.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solitud de continuar el proceso en contra de Eunice Vega García en calidad de hija de la demandada, y tenerla por notificada por conducta concluyente hasta tanto la misma no sea complementada por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79caa8c32bf06ad0eb3a3d4cb4b1697fa13fabd2e158025f58bdb7645a473bb3

Documento generado en 17/04/2023 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00155-00

En virtud que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, el juzgado ordena su archivo definitivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0c5b4e84bc94d29597109c1fb9b605bf1838121186c6387a1d3f0b0d6b0b9e8
Documento generado en 17/04/2023 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00499

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO CREDITO "COOVITEL"** y en contra de **SANDRA STELLA PABON ACEVEDO y LEON PUERTO FERNANDO ALFONSO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a los demandados **de SANDRA STELLA PABON ACEVEDO, LEON PUERTO FERNANDO ALFONSO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 32 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado con cedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO CREDITO "COOVITEL"** y en contra de **SANDRA STELLA PABON ACEVEDO y LEON PUERTO FERNANDO ALFONSO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.387.355 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2ccaaacb3a78488561c63a8971e0f5f728ad0d599f7dff694c7ff3512f6fd0
Documento generado en 17/04/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2021-00499-00**
Demandante: **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL**
Demandado: **SANDRA ESTELLA PABÓN ACEVEDO y LEÓN PUERTO FERNANDO ALONSO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El 17 de abril del presente año se allega memorial por parte de la Policía Metropolitana de Tunja, con el que se pone a disposición del despacho el vehículo con placas CWY 296, del que se advierte se ordenó su inmovilización en auto de 28 de noviembre de 2022, por lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE CÓMBITA, BOYACÁ para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CWY 296, camioneta marca Nissan, modelo 2012 inmovilizado en esta ciudad.

El comisionado cuenta con los poderes según el artículo 40 del Código General del Proceso, como lo es nombrar secuestre, fijarle honorarios provisionales entre otros. Por secretaria elabórese la comisión con anexos e insertos del caso y dirigida al comisionado

Se faculta expresamente al comisionado para subcomisionar el presente encargo.

Se designa como secuestre al ACILERAS S.A.S., quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Se señalan como honorarios provisionales la suma de $200.000,oo M/Cte.-
El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.- Por Secretaría, insértense a la comisión los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dafdb8e0cbcf552cac2512cde9b76e26c720a8843ff86b3101217c22479b76b9

Documento generado en 17/04/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2019-00594-00**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **FLOR MARÍA TORRES DE ROJAS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega memorial poder para la representación judicial del demandante, que se advierte cumple los requisitos de ley, por lo que se,

DISPONE

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, al abogado Yary Katherin Jaimes Laguado, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12ff61429a4a47c575722f409e3b673c3e780254decb9b2fb31de9d4001cd8c
Documento generado en 17/04/2023 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00126-00**
Demandante: **AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S**
Demandado: **MAIRA LORENA ÁVILA PALACIOS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S** y en contra de **MAIRA LORENA ÁVILA PALACIOS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al demandado **MAIRA LORENA ÁVILA PALACIOS** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 23 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

En cuanto a las diferentes ocasiones en que ha operado la suspensión del proceso, se encuentra que el mismo día de notificación de la demandada (26 de mayo de 2022) se radicó solicitud de suspensión hasta el 26 de agosto de 2022, la cual fue aceptada por el despacho en auto de 31 de mayo de 2022. El 2 de septiembre de 2022, se radica nuevamente solicitud de suspensión hasta el 30 de noviembre de 2022, también viabilizada por el despacho en auto de 28 de septiembre de 2022. Y finalmente, se solicitó suspensión el 27 de enero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023, sobre la que se resuelve de manera positiva en providencia de la fecha.

De los periodos de reanudación del proceso (27 de agosto de 2022 a 1º de septiembre de 2022, y 31 de noviembre de 2022 a 26 de enero de 2023), y del tiempo transcurrido desde su última reanudación (11 de marzo de 2023 a la fecha) se establece el agotamiento del término de traslado de la demanda sin pronunciamiento de parte.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la

presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S** y en contra de **MAIRA LORENA ÁVILA PALACIOS.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bba22cf29583e95554423086fea44e94c7221f6a2596d42ece04353a2ae7fc6
Documento generado en 17/04/2023 09:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00126-00**
Demandante: **UTOAMERICAS MOTORS S.A.S**
Demandado: **MAIRA LORENA ÁVILA PALACIOS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud del demandante para la suspensión del proceso hasta el 10 de marzo de 2023, por realizar un acuerdo de pago con la ejecutada.

Al respecto, se advierte que el escrito cumple los parámetros señalados por el numeral 2° del artículo 161 del CGP, debiendo entenderse suspendido por el lapso solicitado, y al tiempo reanudado de conformidad con las previsiones del artículo 163 ibídem., con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO. Tener SUSPENDIDO el proceso entre el 27 de enero de 2023 y el 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Fenecido el plazo señalado por las partes, tener por reanudada la causa judicial, conforme el canon 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905dc9aaf25128695dc3b6568ed6f45c19d17d0339299a6dc56c91b32ce4d9f4
Documento generado en 17/04/2023 09:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2021-00017-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **JULIO MIGUEL DINAS SILVA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allegan diligenciado el despacho comisorio de secuestro del vehículo de placas KKZ – 550, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, Meta, por lo que se **DISPONE** poner su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb47210787cf9538401d01a173ce21003bbfd5ea2fabd3a9e3db3dc7c2274b9
Documento generado en 17/04/2023 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2016-001755-00**
Demandante:	**SUPER ELÉCTRICOS ORIENTE SAS**
Demandado:	**SOFIA EUNICE RACHE MEDINA y MARÍA MAGDALENA PANDERO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso "como consecuencia de la transacción realizada", lo que soporta en un acuerdo de pago, que aporta, firmado con el abogado de la contraparte, consistente en el pago de 26 cuotas por valor de $300.000 pesos, con inicio el día 26 de septiembre de 2022.

La sociedad ejecutante se pronunció sobre la solicitud de terminación, indicando que debe desestimarse por estar vigente la obligación, y por no haberse acordado la terminación del proceso.

El artículo 312 del CGP establece la terminación del proceso por transacción de la litis, norma en la cual se precisa diáfanamente que solo se aceptará aquel convenio de transar que se ajuste al derecho sustancial, eso es, en lo pertinente, las disposiciones de los cánones 2469 y ss. del Código Civil.

En esa dirección, no representa duda que el escrito de transacción puesto a examen no cumple las prerrogativas sustanciales que lo gobiernan por cuanto en nada refieren a la presente litis, es decir, no alude al título ejecutivo aquí cobrado ni a la exacción adelantada, de ahí que no devele prosperidad la solicitud de terminación procesal.

Por otra parte, se radica memorial poder para la representación judicial de la ejecutada Sofía Eunice Rache Medina, que se advierte cumple los requisitos de ley. Con todo se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR el acuerdo de transacción allegado por la parte demandada y, en consecuencia, denegar la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre de Sofía Eunice Rache Medina, a la estudiante de derecho BRENDA SOLANGIE LADINO TORRES, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb985219b903bb394405660c72f391e5c407fe3858a406d3ee6c3424055fa31
Documento generado en 17/04/2023 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2021-00027-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ GUÍO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Presenta la parte actora documento contentivo de una cesión, que se advierte igual a la resuelta en auto de 26 de enero de 2022, donde se dispuso su no aceptación.

De esta manera, al aportarse documento de cesión de igual contenido, por los mismos cedente y cesionario, pero firmado por representantes distintos, y sin realizar precisión argumentativa alguna por parte del solicitante, corresponde al despacho ratificar la decisión que se encuentra en firme, con lo cual se,

DISPONE

ESTARSE a lo resuelto en auto de 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f013fc4b12ca3eeb7fbb1922c73e9d6b66309228f04c23bac9227d4f493e9b
Documento generado en 17/04/2023 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2021-00643-00**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandado: **DIEGO ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora, radica el 8 de febrero de 2023, solicitud de aclaración y corrección del auto de 9 de febrero de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, indicando que se omitió el pronunciamiento sobre la pretensión económica por concepto de capital insoluto.

De acuerdo con el artículo 285 del CGP, la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando el pronunciamiento judicial contenga conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda. Por su parte, el artículo 286 que le sigue, señala que la corrección procede en cualquier tiempo frente a errores puramente aritméticos, de oficio o a petición de parte.

La providencia referida fue notificada por Estado de 10 de febrero de 2022, y dentro del presente proceso también se profirió y se encuentra en firme auto de seguir adelante la ejecución (de 3 de mayo de 2022), pronunciamiento que versa sobre la misma materia solicitada en aclaración y corrección.

Así, se advierte que como aclaración la solicitud es presentada fuera de término y que como solicitud de corrección es improcedente por versar sobre aspectos del fondo del proceso, trascendentales para el acto de notificación, que no corresponden a un simple error aritmético, y que además fueron definidos en proveídos posteriores como el auto de seguir adelante la ejecución, sin que hubiesen sido debatidos tempestivamente por el demandante.

Por consiguiente, el despacho

DISPONE

DENEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de 9 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd2d54ac80f2ae5cc5130bfa76614d7bbeea7525aa3f42349655f8b1bc589d1c

Documento generado en 17/04/2023 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2017-00323-00**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO BOHÓRQUEZ**
Demandado: **GLORIA ISABEL BELLO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se solicita aceptar la renuncia al endoso en procuración realizado para el inicio del presente proceso, encontrando que con los soportes allegados se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 76 del CGP para el efecto.

Por otra parte, el ejecutante radica memoriales pidiendo el pago de los títulos judiciales que obren a su favor.

Se encuentra también memorial con que se aporta liquidación del crédito, de la que procedería su traslado a la contraparte, de no ser porque no se enmarca en los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la liquidación del crédito.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración, presentado por el apoderado de la parte actora, abogado Carlos Arturo Mancipe Villamarín, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR al ejecutante los títulos judiciales que obren a su favor, en los términos previstos por el artículo 447 del CGP, y hasta la concurrencia de su crédito conforme el auto del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO. NO DAR TRÁMITE a la liquidación de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa691a96a4376a4e66a386ba0e8184312fd33483ba60ca2a61d126df3083d54d

Documento generado en 17/04/2023 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia Rama

Judicial del Poder Publico Consejo

Superior de la Judicatura

Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja

LIQUIDACION DE COSTAS

			FECHA	16	NOVIEMBRE	2022
Radicado	150014189001		2021	471		
Proceso	EJECUTIVO			Subclase		
origen	Sentencia / auto seguir adelan	X	Excepciones previas		Recursos	
condena	Incidentes		Otros		Cual	
	Fecha Providencia:			5 DE JULIO DE 2022		
	EJECUTANTE/DEMANDA		DEMANDADA/EJE			
Costas a cargo	NTE		CUTADA	X	INCIDENTANTE/TERCERO	
de:	EJECUTANTE/DEMANDA NTE		DEMANDADA/EJE CUTADA		INCIDENTANTE/TERCERO	
	EJECUTANTE/DEMANDA		DEMANDADA/EJE			
Costas a Favor	NTE	X	CUTADA		INCIDENTANTE/TERCERO	
de:	EJECUTANTE/DEMANDA NTE		DEMANDADA/EJE CUTADA		INCIDENTANTE/TERCERO	
Instancia de la cosas	Primera/unica Instanca			X	Segunda Instancia	
	CONCEPTOS				VALOR	Folio
Poliza						
Embargo						
Citacion						
Aviso						
Secuestro						

WILLIAM GARCIA ARIZA

Agencias en derecho	$	1,550,000.00	45
Otros			
TOTAL :	$	1,550,000.00	

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2021-00471-00**
Demandante:	**CARLOS ERNESTO HIGUERA MORANTES**
Demandado:	**CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS - CEPAIN IPS SAS y COOPERATIVA EP SIFARMA**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a los poderes de ordenación e instrucción del juez conforme el canon 43 del CGP, el despacho

DISPONE

REQUERIR al extremo demandante para que aclare su solicitud de subrogación parcial por cuanto, de una parte, en el numeral cuarto del escrito presentado manifiesta la cancelación total de los valores perseguidos en este trámite ejecutivo por parte de AFIANZADORA NACIONAL S.A.- AFIANSA y, de otra, en el ordinal quinto del mismo documento asevera la subrogación parcial, afirmaciones que resultan contradictorias.

De insistirse en la subrogación parcial, precise determinadamente en qué aspectos de la deuda se subroga la aseguradora y frente a cuáles aún ostenta la titularidad el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba8dfdfd6dbb8442743f2790af91bff1c263636852fcef163da140242b447c6d
Documento generado en 17/04/2023 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2021-00138-00**
Demandante:	**FABIO MANCIPE BARRERA**
Demandado:	**WILSON HUMBERTO SUÁREZ y FAUSTO RAMIRO SUÁREZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud del demandante para reanudación del proceso. Sobre el punto, se observa que en el presente asunto se decretó la suspensión en auto de 25 de agosto de 2022 hasta el 30 de diciembre del mismo año por acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del CGP.

De esta manera, según regulación del artículo 163 ibídem, el proceso se reanudó desde el día siguiente a la fecha acordada, encontrando que estaba en trámite de notificación personal se debe continuar con la misma.

Adicionalmente, al haberse rehusado la comunicación enviada al lugar de notificaciones de los demandados, se entiende entregada y cumplida la carga de la notificación personal conforme al numeral 4 del artículo91 del CGP, por consiguiente, habrá de continuarse con el trámite de enteramiento.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Tener por REANUDADO el proceso a partir del 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la demandada **WILSON HUMBERTO SUÁREZ y FAUSTO RAMIRO SUÁREZ** atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 292, del Estatuto del Rito, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.
Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3158df232a82392c4685b7f9857ecebcd2f5df417060381f1ff3153dc5c31f4

Documento generado en 17/04/2023 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2021-00471-00**
Demandante: **CARLOS ERNESTO HIGUERA MORANTES**
Demandado: **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS SAS - CEPAIN IPS SAS y COOPERATIVA EP SIFARMA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP**, SE IMPARTE APROBACIÓN** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609167dd48db8e42d03500ce7a6c39dfa7788a79052e1c79bad5eeede6822b05
Documento generado en 17/04/2023 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica